

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Francisco Lima* FILIACION N.º *1166* CELDA N.º *184*  
*Francisco Lima* *1167* *191*

Delito *Homicidio*

Pena *Cuatro años*



Comienza la condena *Noviembre 10 de 1887*

Termina la condena el *10 de Noviembre de 1891*  
*Tribunal Moquegua*

MJC-DGP 13.9

LIBRO: 13

FOL.: 670

MÁS ÍNDICE

EL SECRETARIO

Benancio y Luna  
Francisco

Nº 1166 - Nº de Celda 184  
Nº 1167 - " - " - id - 191



Wilciades Brien, Jefe de la  
Crimen de la Provincia Litoral de  
El Moquegua - Certifica: que en el  
expediente Criminal seguido de Oficio  
contra Benancio y Francisco Lima  
por el homicidio de Pablo Escobar,  
se encuentran la Sentencia y Demas Actua  
das Superiores, siguientes.

Visto y atendiendo a que en  
virtud de las partes de fojas dos y ocho  
de la Autoridad Policia se procedio  
a organizar el correspondiente Sumario  
Criminal, con el objeto de descubrir  
a los autores y cómplices del homicidio  
perpetrado en la persona del indigena  
Pablo Escobar, acaecida en la madrugada  
del diez y nueve de Julio del  
año, con cuyo objeto se despachó el  
auto Cabera de proceso, de fojas dos  
y cuatro, el que se hizo extensivo al in  
digena Francisco Lima, por el de fojas  
seis: a que reconociendo el Cuerpo del  
delito reunidos las instrucciones y con  
fesionas de los reos Benancio y Francis  
co Lima y las declaraciones de los tes  
tigos que han tenido conocimiento del  
hecho, aparece comprobado el delito  
de P. Primer: por que del recono  
cimiento del Cadaver del que  
fue Pablo Escobar, practicado por

Francisco Carriz

Los facultativos Doctores Don Samuel  
Lapata y Don Manuel Chaves de  
fojas primera aparece acreditado  
que aquel fue herido con instru-  
mento contundente, y que por las  
muchas heridas que recibió dejó  
de existir, cuyo reconocimiento  
Unid al que han practicado  
los peritos Don Simón Rodríguez  
y Don Fidel Jimenez á fojas  
diez y ocho de la Sumaria Con que  
se causó la muerte y el Certificado  
de fojas veintiocho, constituye el  
campo del delito, resultando com-  
probado plenamente este hecho. Se-  
gundo: que aun cuando los ac-  
sados Benavides y Francisco Lima  
en sus instructivos de fojas cinco  
y nueve aseguran que estubie-  
ron sumamente embriagados  
cuando resultó muerto el finado  
Escobar, y por consiguiente no  
saben quien fue el autor de  
dicho homicidio; tambien se ha  
comprobado plenamente que  
aquellos lo perpetraron, segun  
lo delorán los testigos Juan  
Valde a fojas cuatro, el que  
tambien recibió algunas lesiones  
por Francisco Lima, cuando



Trató de apasiguar á los contendientes, Luciano Vilia, á fojas once, Eduardo Vilia á fojas trece, Juan Vialto á fojas quince y el menor Rosendo Vilia á fojas diez y seis, todos los que presenciaron que á consecuencia de los golpes que con la surriaga del finado Pablo Escobar y otra de uno de los agresores, descargaron sobre el cuerpo del recordado Escobar resultó muerto, sin haberse podido averiguar quien de los dos fue verdaderamente el que lo victimó. Sereno: que sin embargo de que Luciano, Eduardo y Juan Vilia han manifestado al rendir sus declaraciones, que tenían parentesco con el finado Pablo Escobar y que por esa circunstancia han sido tachados por el defensor de los reos, no se ha comprobado la relación o parentesco en que se encuentran, lo donde resulta que los testigos son hábiles, y sus declaraciones hacen plena prueba, conforme á lo dispuesto en el artículo Ciento uno del Código de Procedimientos Penal. Cuarto: á que si los acusados no hubieran perpetrado el delito en la persona de su compañero

Pablo Inobar, no hubieran tra-  
tado de huir al día siguiente,  
como en efecto lo puse en práctica  
Bernardo Luna, que fue capturado  
de por el Mayor-domo de la hacienda  
de su lugar el acontecimiento  
y el Ocho amarrado con el objeto  
de precaver su fuga, según lo de-  
claró el testigo Luciano Vilela. Sin-  
to; que los mismos testigos del su-  
ceso, también creyeran que  
Bernardo y Francisco Luna estubie-  
ron bastante embuagados, cuan-  
do cometieron el delito, cuya  
circunstancia debe tenerse en  
cuenta para la apliación de  
la pena, como también la igno-  
rancia completa si que están su-  
midos muertos indígenas del in-  
terior, resultando de todo lo an-  
terionmente expuesto, que los acu-  
sados se hallan muertos de la  
pena que designa el artículo do-  
cientos treinta y siete del Código  
Penal. Por esto fundamentos  
Fallo administrando justicia  
a Nombre de la Nación por  
los que debo condenar y con-  
deno a los indígenas Bernardo  
y Francisco Luna por el homi-



delictu perpetrado en la persona de Pablo Grobar, a la pena de Penitenciaría en primer grado termino minimo o sean Cuatro años de dicha pena, con mas las acesorias del Artículo treinta y cinco del mismo Código - Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, asi lo pronuncio mandando y firmo, havendo auerencia publica, la que se conlleva al Superior Tribunal, si no fuere apelada. Moquegua, Setiembre Catorce de mil ochocientos ochenta y siete años = Enrique Chipoco = Abogado del Prisionero.

Auto del  
Supremo  
Tribunal.

Auto del. Arequipa Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y siete = Vistos y por los fundamentos de la sentencia de Catorce de Setiembre ultimo, que se registra a fojas veintinueve, por la que se condena a Penarcion y franquia Lima, por el homicidio perpetrado en la persona de Pablo Grobar, a la pena de Penitenciaría en primer grado, termino minimo o sean Cuatro años de dicha pena, con mas las acesorias del Artículo treinta y cinco del Código Penal: la Confirmaron y los

y los devolvieron = Señores  
Garron = Maudo = Gutierrez =  
Hernandez = Rada

Es conforme con la Sentencia  
y auto Superior originales de  
su referencia, a los que me remito  
en caso necesario, cuyo certificado  
expido por mandato del Señor  
Jefe Doctor Enrique Chipow. Mo  
quegua, Diciembre veintinueve de  
mil ochocientos ochenta y siete  
años.

Atentamente  
el Jefe de la Oficina

Manuel  
Garron

